



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:**

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA BERMEO ROJAS** en contra de **ASOCIACIÓN SINDICATO GREMIAL DE ESPECIALISTAS MÉDICOS DEL HOSPITAL- ASEMHO**, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de la Ciudad de Neiva, en razón de la competencia referida a la cuantía del proceso conferida en el artículo 12 del C.P.T.S.S., el presente Despacho avocará conocimiento, y procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder anexado no contiene, de forma expresa en su contenido, los correos electrónicos de los apoderados, los cuales, deben coincidir con los inscritos en el Registro Único Nacional de Abogados, de acuerdo a requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

2.- No prueba la existencia y representación legal del demandado

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA BERMEO ROJAS** en contra de **ASOCIACIÓN SINDICATO GREMIAL DE ESPECIALISTAS**

Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**MÉDICOS DEL HOSPITAL- ASEMHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00041.00  
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: [lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)